Recurso de Apelación

Jose Olivo Roncancio Aguilar <joseolivor@gmail.com>

Mié 13/07/2022 14:46

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicacòn: 76001400303220180019300
Demandante: Cristian Manfred Kalb
Demandado. Nolbert Schmauss

JOSÈ OLIVO RONCANCIO AGUILAR, apoderado judicial del demandado, me permito a usted presentar RECURSO DE APELACIÒN contra la providencia auto interlocutorio No 1735 del 6 de julio de 2022,proferida por su despacho.

De usted, atentamente,

JOSÈ OLIVO RONCANCIO AGUILAR
Abogado

José Olivo Roncancio Aguilar

ABOGADO

Señores

JUEZ 32 CIVIL MINICIPAL DE CALI - D.E
E. S. D

Referencia: Recurso de apelación.
Proceso: Verbal de primera instancia.
Dte: Cristian Manfred Kalb.
Ddo: Norbert Schmauss.
Radicación: 76001-4003-032-201800193-00

JOSE OLIVO RONCANCIO AGUILAR, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio **No. 1735 del 6 de Julio de 2022**, el cual se profirió dentro del proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la decisión en la referida providencia, para que en su lugar declare la nulidad de acuerdo con el numeral **6 del Articulo 121 del Código General del Proceso.** Estando dentro la oportunidad procesal y términos, sustento el recurso.

Declarar nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad a 21 de Octubre de 2020 y en consecuencia ordenar repartir el proceso los jueces civiles municipales, en aplicación del **Artículo 121 del Código General del Proceso.**

Descendiendo al caso sub examine el estrado enjuiciado cometió un desafuero, por cuanto para negar la nulidad, se estaría apartando del **Estatuto General del Proceso**, el cual dispone, en sus aportes pertinente lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera y única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia , no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

Av. 4N # 6N – 67 ***Oficina No. 608 Edificio Siglo XXI****, barrio Centenario, Cali.*
Contacto: *310 419 2541 / 315 581 4320*
Correo: *joseolivor@gmail.com*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá **automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la sentencia dentro del término máximo de un año.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de perdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgue al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por el nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

Bajo ese análisis, el juez criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, para subsanar la nulidad de pleno derecho derivada del vencimiento del plazo razonable que tenía el a quo para dictar sentencias y, de esa manera, concluir que dicho vicio se encontraba superado al procesar que tal causal de anulación se "saneo" por la omisión de las partes en solicitar la aplicación de dicha norma **(Artículo 121 del Código General del Proceso)** a partir del 21 de Octubre de 2020, ante el señor Juez, situación que conllevó a la convalidación del trámite posterior.

Así las cosas, se evidencia que el derecho al debido proceso se encuentra transgredido, destacando que, al tenor del **Artículo 13 del Estatuto Adjetivo Civi**l, las normas procesales son de orden público y,por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pedían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al día 21 de Octubre del 2020 sin que hubiera dictado fallo de primera instancia, **<<nula de pleno derecho>>** , sin importar que esta invalidez no fuera alegada por los interesados con anterioridad.

De donde fluye que la decisión de primera instancia debería enjuiciarse a la luz de la consecuencia señalada en el **Artículo 121 del Código General del Proceso.**

En adición, la Corte Suprema de Justicia, resaltó en el punto a la relación del Factor de Competencias territorial, de cara a la nulidad ahora refutada, que la ***Ley 1395 de 2010:***

"En su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la **Secretaría del Juzgado o Tribunal.**

Vencido el respectivo termino sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la **Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura** y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del termino máximo de dos (2) meses.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dimitir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del **Código General del Proceso**, en el que, sin duda, se instituyo una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que solo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso **(artículo 229, inciso final, Constitución Politica).**

Y es que este tipo de nulidad, al operar de **"pleno derecho"**, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado **artículo 121**, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el **artículo 136** de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirgido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde punto de vista.

2.2 De otro lado, a pesar de que el parágrafo del a**rtículo 136 ibidem**, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde **cánones 121 y 136 citado**, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto **138 ejusdem,** por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el **articulo 121**, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3 Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratado internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el pacto de **Derechos Civiles y Políticos** del **16 de diciembre de 1966**, ratificado con **la ley 74 de 1968,** que en su artículo 9 (numeral 3), dispone que "(t)oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil **(CSJ, STC8849-2018, 11 jul. , rad. 2018-00070-01)"**

Así las cosas, solicito acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de mi prohijado, y ordenar dejar sin efecto la decisión censurada por medio del auto interlocutorio **No. 1735 del 6 de Julio de 2022** proferido por el **juzgado 32 Civil Municipal de Cali - D.E,** procede en los términos del canon 121 del Código General del Proceso y las consideraciones acá proferidas.

José Olivo Roncancio Aguilar

ABOGADO

De usted, atentamente,

JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR
C.C. 7.304.865 de Chiquinquirá.
T.P No. 98-803 del **CS de J.**

Av. 4N # 6N – 67 ***Oficina No. 608 Edificio Siglo XXI****, barrio Centenario, Cali.*
Contacto: *310 419 2541 / 315 581 4320*
Correo: *joseolivor@gmail.com*